

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en primer lugar, se levantara la suspensión decretada en auto anterior, y adicional a ello, se observa que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidas, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y
DESARROLLO REGIONAL – COOPFILIDER –

APD. YAMIR SANCHEZ POTOSI

COR. yamirsanchez@gmail.com

DDO. YOLANDA CORTEZANO DELGADO

RAD. 76001400302820230011300

Auto Sent. No. 219

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que, en el presente asunto, mediante auto Interlocutorio No. 619 del 03 de mayo de 2023, esta instancia decretó la suspensión del proceso desde el día 21 de marzo de 2023 por el término de 06 meses, es decir, hasta el día 20 de septiembre de 2023, lo anterior acatando lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 161 del CGP. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso ya venció, se hace necesario decretar su reanudación y proseguir con el curso normal del mismo.

Ahora bien, se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en el pagaré No. 032 por \$13.000.000, suscrito el día 8 de Agosto de 2022 por la señora YOLANDA CORTEZANO DELGADO, quien se comprometió a cancelar el importe del título a

favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL – COOPFILIDER – el 10 de Agosto de 2022.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través del interlocutorio No. 188 del 16 de febrero de 2023, el cual se notificó a la demandada YOLANDA CORTEZANO DELGADO conforme lo establecido en el Art 301 del CGP, sin que dentro del término legal contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 ibidem, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por haberse cumplido el término por el cual fue suspendido, de conformidad con lo reglado en el artículo 163

del Código General del Proceso, y lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **YOLANDA CORTEZANO DELGADO**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibidem*).

SEXTO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.365.000.00

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto, se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria